



Recurso nº 024/2013

Resolución nº 059/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. M. en representación de la UTE VIGILANTES DE CANARIAS, S.L. (VIGCAN) y MACHÍN SEGURIDAD, S.L. (MACSEGUR), contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de diciembre de 2012, por el que se excluye a la recurrente, en el procedimiento abierto seguido por la Delegación Especial de Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Canarias, del contrato relativo a "*Servicio de seguridad de sus edificios para los años 2013, 2014 y 2015*", expediente de contratación nº 12350103900, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Especial de Canarias de la AEAT convocó un procedimiento abierto para la contratación del servicio de seguridad de los edificios sitos en las Islas Canarias y procedió a su anuncio en el Boletín Oficial del Estado, el 20 de octubre de 2012, con un valor estimado total de 1.614.316,32 euros. A la licitación referenciada presentaron oferta las mercantiles recurrentes, en forma de UTE.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. El plazo máximo para la presentación de las proposiciones venció el 29 de octubre y la encargada del registro de la Delegación Especial de la AEAT de Canarias certificó las empresas licitadoras que habían presentado sus ofertas dentro del plazo.

Cuarto. En la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada el 31 de octubre de 2012, se examinó la documentación administrativa y se acordó solicitar la subsanación de defectos apreciados en dos de las tres licitadoras presentadas, concediéndoles expresamente el plazo de tres días hábiles para que procediesen a su subsanación. En relación con las dos empresas de la UTE, ahora recurrente, se les instó que subsanaran y mejoraran los siguientes extremos:

- El licitador MACHÍN SEGURIDAD, S.L. (MACSEGUR) no aporta el certificado de estar clasificado en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda (sic).
- El licitador VIGILANTES DE CANARIAS, S.L. y el licitador MACHÍN SEGURIDAD, S.L. no aportan la escritura de constitución de la sociedad.
- El licitador VIGILANTES DE CANARIAS, S.L. y el licitador MACHÍN SEGURIDAD, S.L. no aportan el poder para contratar de las personas firmantes de la oferta.
- El licitador VIGILANTES DE CANARIAS, S.L. no aporta la documentación de la póliza de responsabilidad civil.

Quinto. En la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el 8 de noviembre de 2012, con la finalidad de proceder al estudio de la documentación aportada para verificar la subsanación de los errores sobre la documentación administrativa, así como realizar la apertura del sobre D (documentación cuya valoración depende de un juicio de valor) y del sobre C (documentación complementaria no sometida a juicio de valor). No obstante, no se materializó la apertura dado que se comunicó por la Presidenta de la mesa la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

Sexto. La tercera sesión de la mesa de contratación, documentada en el acta de 12 de diciembre de 2012, obrante en el expediente en los folios 88 a 90, la Presidenta comunicó la desestimación del recurso especial por parte de este Tribunal mediante la Resolución nº 272/2012, lo que conllevó automáticamente el levantamiento de la suspensión del curso procedimental. Por lo que respecta a la subsanación en la documentación administrativa de la UTE VIGCAN y MACSEGUR se consideran subsanados tres de los

cuatro defectos detectados. En esencia, el acta refleja que la empresa MACHÍN SEGURIDAD, S.L. como integrante de la UTE, aportó una clasificación como contratista del sector servicios expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Canarias por lo que, evaluada esta documentación, la mesa de contratación estimó que no quedaba subsanada la deficiencia relativa a estar clasificado como contratista en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda (sic). En resumen en esta sesión, la mesa de contratación acordó excluir a la UTE VIGCAN y MACSEGUR del proceso de adjudicación de este contrato.

Séptimo. Contra el referido acuerdo de exclusión, decretado por la Mesa y documentado en la resolución de la Presidenta de la mesa de contratación de 14 de diciembre de 2012, la UTE excluida ha interpuesto en tiempo y forma recurso especial ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores con fecha 24 de enero de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

Noveno. Con fecha de 28 de enero de 2013, este Tribunal decreta la medida provisional de suspensión al abrigo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, previa audiencia al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, calificado por la UTE recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Las empresas de la UTE VIGCAN, S.L. y MACSEGUR, S.L. concurren a la licitación, por lo tanto, están legitimadas para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión de la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La UTE recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

1. Muestra su disconformidad con las valoraciones hechas por la mesa de contratación en torno a la clasificación de las empresas que concurren en UTE y que muestran su compromiso de constitución formal de la misma de resultar adjudicatarias del contrato de servicios, considerando que procede la acumulación de las clasificaciones de las dos empresas.
2. A juicio del representante de la recurrente, las empresas que componen la UTE no son clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pues carecen de personalidad jurídica propia y las uniones temporales, además, son una fórmula tendente a facilitar las acreditaciones y clasificaciones de diferentes empresas.
3. En sus consideraciones jurídicas, el representante de la UTE estima que las referencias legales y reglamentarias exigen clasificación previa de cada integrante de la unión, sin especificar en ningún caso qué organismo debe expedir el certificado de clasificación, en función del tipo de contrato al que opten, y añade *“esta referencia al tipo de contrato se limita a obra o servicios, no al órgano convocante”*. Por todo ello, considera que la clasificación expedida por la JCCA de Canarias goza de virtualidad jurídica suficiente, pues tras la cita de varios preceptos concluye que *“los artículos enumerados dicen que la clasificación debe ser expedida por un organismo concreto, que no lo dicen, o que la clasificación debe tener un carácter estatal, que tampoco lo dicen”*. En definitiva, pide la revocación de la resolución de exclusión dado que, en su criterio, la empresa MACHIN SEGURIDAD, S.L., se halla debidamente clasificada por la JCCA de Canarias e inscrita en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma referida.

Quinto. El órgano de contratación en el informe emitido el 22 de enero de 2013 expone que:

1. Sobre la clasificación exigida como requisito para licitar al contrato de servicio de seguridad, expresa que es una exigencia legal, al hallarnos ante uno de los supuestos previstos en el artículo 65.4 del TRLCSP debido al importe de la licitación. Insiste el informe en que el pliego de cláusulas administrativas particulares exigía que las empresas licitadoras deben figurar debidamente clasificadas en el Grupo M, Subgrupo 2, Categoría C (cláusula 8.10.6 del PCAP).
2. Matiza el informe que, tratándose de uniones cada una de las empresas que van a formar la UTE, deben cumplir el requisito de estar clasificados como contratistas para poder acumular su clasificación y precisa que la clasificación como contratista debe ser expedida por el órgano competente para que manifieste su eficacia ante el órgano de contratación. De esta forma distingue tres hitos, a saber: el primero, el licitador recurrente (la UTE) debe cumplir el requisito de clasificación como contratista (artículo 59.4 del TRLCSP); segundo, la obligación de clasificación del licitador debe cumplirse por todos los integrantes de la unión temporal, pues es un requisito necesario para que pueda darse el régimen de acumulación del artículo 24 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1098/2001; y tercero, los componentes de la unión temporal deben disponer de una clasificación como contratista que tenga eficacia ante el órgano de contratación por mor de lo exigido en el artículo 68 del TRLCSP.
3. Concluye el órgano de contratación que, dado que la AEAT es un ente de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad adscrita al actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, la clasificación como empresa de servicios, para poder acumularla a la de la otra empresa miembro de la UTE, ha de ser expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, por lo que la aportada de la homónima autonómica de Canarias no se reputa adecuada para poder licitar a este contrato, y afirma que *“la clasificación realizada por los órganos de las Comunidades Autónomas son eficaces únicamente a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las entidades*

locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras” (artículo 68 del TRLCSP).

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, y entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar, en primer lugar, la singularidad de los requisitos que han de reunir las empresas que concurren en forma de UTE a los procedimientos de contratación en general, y a éste en particular, según las exigencias impuestas en el PCAP.

En primer término hemos de acudir a lo dispuesto en el propio TRLCSP, como norma de *ius cogens* y, puesto que las uniones temporales de empresas carecen de personalidad jurídica propia, es preciso que en el procedimiento de concurrencia competitiva cada una de las empresas que concurren, con el compromiso de constituir la UTE de resultar adjudicatarias del contrato, todos los requisitos de capacidad, de solvencia y de no estar incursas en prohibiciones para contratar, se han de dar de forma cumulativa en cada una de las empresas que formarán parte de la referida UTE. De esta forma lo preceptúa el **artículo 59 del TRLCSP**. Esta capacidad para contratar con las Administraciones Públicas por parte de los empresarios que asumen el compromiso de constituir la unión temporal, está prevista en la documentación del procedimiento elevado a conocimiento de este Tribunal, de tal suerte que el propio PCAP, además de traer a colación el citado precepto legal literalmente expresa en la **cláusula 8.10.9** que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del TRLCSP y el artículo 24 del RGLCAP, cada uno de los empresarios de la Unión Temporal vendrá obligado a justificar documentalmente que reúne los requisitos legales exigidos para contratar con la Administración en la forma establecida por los apartados anteriores”*.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que, por ello, se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de*

voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984, o sentencia de 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante del PCAP y de lo dispuesto en la **cláusula 8.10.9**, se advierte que los requisitos de capacidad y de solvencia exigidos en el pliego a las empresas, cualquiera que sea su forma de personificación jurídica, y también para las concurrentes en UTE, requiere su escrupuloso cumplimiento en todas y cada una de las empresas que pretenden formalizar la unión temporal, de resultar adjudicatarias del contrato.

De esta forma, en lo concerniente a la acreditación de la solvencia, la **cláusula 8.10.6** exige preceptivamente una clasificación expedida por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas. En cuanto a la forma de justificar la solvencia, la antedicha

cláusula exige que “*La justificación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador, se acreditará mediante copia de: Certificación expedida por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE, dirección de Internet: www.registrodelicitadores.gob.es) acreditativa de que la empresa licitadora figura clasificada en el Grupo M, Subgrupo 2, Categoría C; con arreglo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del RGLCAP, a la que deberán acompañarse declaración responsable del licitador, en la que manifieste que las circunstancias a que se refiere dicha clasificación no han experimentado variación. Para formular dicha declaración podrá utilizarse el modelo recogido en el Anexo II. Si el licitador se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportar el documento acreditativo de haber presentado la solicitud de clasificación, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo que figura en el propio pliego para la subsanación de defectos u omisiones subsanables*”.

Aclarados estos extremos, tanto normativos como los propios de la eficacia jurídica vinculante de las cláusulas contenidas en el PCAP, hemos de proceder al estudio de las alegaciones del representante de la UTE; en primer lugar, sobre la posibilidad de acumular la clasificación obtenida por MACHÍN SEGURIDAD, S.L.- MACSEGUR como empresa de servicios según la JCCA de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la clasificación propia de la otra empresa, VIGCAN SEGURIDAD, mercantil que ha aportado y justificado tener la clasificación exigida en los PCAP para el contrato de servicio de seguridad.

Esto, en definitiva, nos hace adentrarnos en el régimen jurídico aplicable a las exigencias de clasificación de los contratistas cuando tienen previsto constituir una Unión Temporal de Empresas.

Siguiendo doctrina consolidada de la JCCA estatal, entre otros, en el **Informe 46/2002**, de 28 de febrero de 2003 sobre “**Procedimiento de acumulación de la clasificación de las empresas que concurren en una unión temporal de empresas**”, a diferencia de las empresas individuales o sociales que gozan de personalidad jurídica, las uniones temporales de empresas que carecen de personalidad jurídica no son clasificadas por una Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ni en ningún caso, por los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, sino que la clasificación se

lleva a cabo, o lo que es lo mismo, se aprecia su concurrencia o no “por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación” sin que la dicción literal del artículo 52.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que así lo establece pueda suscitar duda alguna en este extremo.

El artículo 52 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1098/2001 literalmente expresa cuanto sigue: *“1. A los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, **que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación**, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso, para la valoración de su solvencia concreta respecto de la unión temporal, se estará a lo dispuesto en los artículos 15.2, 16, 17 y 19 de la Ley”*.

Del tenor propio de las palabras de la norma reglamentaria transcrita (artículo 3.1º del Código Civil) se infiere que, para que proceda la acumulación de las características de cada una de las empresas que van a formar parte de la UTE, se precisa que las mismas se encuentren debidamente clasificadas, en este caso, como empresa de servicios.

Analizando la documentación remitida por la UTE recurrente en el trámite de subsanación de la documentación administrativa, hallamos una clasificación como empresa de servicios en el Grupo M, Subgrupo 2 y Categoría A, expedida por el Registro de Contratistas de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias.

El requisito relativo a que todas las empresas de la unión temporal tengan que estar clasificadas lo exige expresamente el artículo 59 del TRLCSP, en relación con el artículo 65.1 del mismo cuerpo legal, y en el mismo sentido lo expresa el artículo 52.1 del Real Decreto 1098/2001, al señalar que, para la acumulación de características de las empresas integrantes de la unión será “requisito básico” el que “todas las empresas que concurren en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa

de obras o de servicios en relación con el contrato al que opten", esto es, clasificación como empresa de obras o como empresa de servicios (Informe de la JCCA de 5 de julio de 1996).

La cuestión de fondo radica, por tanto, en dilucidar si para acudir a una licitación es exigible que todas las empresas que concurren a través de una Unión Temporal de Empresas (UTE) posean la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigidos en los pliegos, o si es posible que alguna de dichas empresas no reúna ese requisito.

En este sentido, el artículo 67.5 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, establece que *"A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados en el caso del artículo 59, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas **hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios**, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 59"*.

Por su parte, como señalábamos anteriormente, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas regula el régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas y, tras determinar que será requisito básico que todas las empresas que concurren a la licitación de un contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato, establece en su apartado 2 que *"Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida"*. Criterio que ha sido mantenido por este Tribunal en varias resoluciones, entre ellas, la nº 77/2012.

Si bien podría entenderse que a la clasificación de la empresa VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L. podría acumularse a la expedida para MACHÍN SEGURIDAD, S.L. inscrita en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias, es

necesario analizar si la clasificación aportada por esta última, realizada por un órgano de Comunidad Autónoma, es suficiente para licitar ante un órgano de contratación adscrito a la Administración General del Estado, como lo es, la AEAT.

Séptimo. Llegados a este extremo, es obligado examinar la competencia para la clasificación de las empresas, y su eficacia, en particular si en este caso la clasificación como empresa de servicios de MACHÍN SEGURIDAD, S.L., obtenida y registrada en el Registro de contratistas de ámbito autonómico, puede acumularse a la expedida para VIGILANTES DE SEGURIDAD, S.L., a los efectos de tener por acreditada la solvencia exigida en la **cláusula 8.10.9** en relación con la **8.10.6**.

En cuanto a la competencia para la clasificación como contratista de las Administraciones Públicas y la eficacia de las clasificaciones el **artículo 68 del TRLCSP** expone lo siguiente:

*1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con **eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.** Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.*

*2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que **serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras.** En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo”.*

Por consiguiente, exclusivamente gozan de eficacia de carácter general oponible *erga omnes*, los acuerdos de clasificación expedidos por la JCCA del Estado e inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependiente del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 326 del TRLCSP). De tal suerte que, si la clasificación como empresa de servicios hubiera sido verificada por la

JCCA del Estado e inscrita en el referido Registro estatal, la clasificación como empresa de servicios se hubiera acumulado a la de la otra empresa concurrente en UTE (artículo 67.5 del TRCLSP).

Empero, nos hallamos ante un órgano de contratación, la AEAT, con personalidad jurídica propia (artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado), adscrita a la Administración del Estado a través de la Secretaría de Estado de Hacienda del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por lo que la clasificación y su inscripción en el Registro de Licitadores del Gobierno de Canarias aportada por la empresa MACHÍN SEGURIDAD, S.L. resulta eficaz, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma Canaria, con las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y con los entes del sector público dependiente de una y otras (artículo 68.2º del TRLCSP).

Todo ello nos conduce sin más a confirmar la legalidad de la actuación administrativa manifestada en la exclusión decretada por la mesa de contratación por insuficiencia de clasificación en una de las empresas concurrentes en UTE al procedimiento de licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. M. en representación de la UTE VIGCAN y MACSEGUR, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de diciembre de 2012, por el que se excluye a la recurrente, en el procedimiento abierto seguido por la Delegación Especial de Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Canarias, del contrato relativo a “*Servicio de seguridad de sus edificios para los años 2013, 2014 y 2015*”, confirmando íntegramente la legalidad del acuerdo de exclusión.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.